

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informarle que venció el término del traslado de la demanda para el curador ad litem y del representante ICBF. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de junio de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Once (11) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia secretarial, se observa que el Dr. PEDRO ANTONIO CASTELLANOS SEPÚLVEDA, en calidad de curador ad litem designado a los HEREDEROS INDETERMINADOS presentó contestación¹ dentro del término legal sin proponer excepciones, de la cual se ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO de la activa.

Por otro lado, se observa que la activa realizó la notificación personal de conformidad con el Decreto 806 de 2020, al representante del ICBF notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co sin que la entidad se hubiese pronunciado, a pesar de que se observa que acusó recibido a la notificación y se verificó apertura del mensaje de datos por parte del servicio de correo postal autorizado, como se lee:

Notificación judicial de acuerdo al artículo	8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020
Juzgado	JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Radicado	68001311000820210028300
Demandante(s)	LUZ ESTELA HERNANDEZ MURILLO
Demandado(s)	JAIDER HUMBERTO SARATE TORRES (Q.E.P.D)
Nombre del destinatario	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF
Dirección electrónica destino	Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co
Fecha de la providencia	19/ 11 /2021
RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica	
La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo 8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020.	
Fecha/hora del resultado obtenido	25 Apr 2022 12:00
Observaciones	Ninguna.
VERIFICACIONES ADICIONALES	
Verificación adicional	Se verificó apertura del mensaje de datos.
Fecha/hora de la verificación adicional	25 Apr 2022 12:00

Por tanto, agotadas las etapas que anteceden, se ordena fijar como fecha y hora para efectuar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el próximo **DOCE (12) AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA.**

Ahora bien, se pone de presente a las partes que la audiencia se llevara a cabo de acuerdo al Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Archivo digital No. 12

Por lo tanto, se advierte que las partes deberán concurrir virtualmente junto con sus apoderados, y testigos solicitados y decretados a evacuar las etapas objeto de la audiencia, previniéndoseles que se practicarán los interrogatorios a las partes, la audiencia se realizará a través del aplicativo LIFE SIZE, por lo que oportunamente y previo a la realización de la audiencia se les enviará el link para que asistan a la misma.

Se les exhorta al apoderado y a la curadora ad litem, para que a través del correo: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co remitan sus correos electrónicos y/o números celulares, a través de los cuales se les enviará el link para establecer la conexión, para asegurar la comparecencia de los testigos decretados, advirtiéndoles que deben tener disponibilidad todo el día, y contar con dispositivo electrónico con conexión a internet para recibir la declaración, dichos correos y números de celular los deberán allegar dentro del término de la ejecutoria del presente auto.

Igualmente, se les recuerda, que la inasistencia a la audiencia será sancionada de conformidad con lo establecido en el Art. 372 del C.G.P. esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda o las excepciones, cualquiera que fuera el caso, y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Despacho decreta las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: se tendrán como prueba el siguiente documento:

- Registro civil de nacimiento de Jaider Humberto Sarate Torres
- Registro civil de defunción de Jaider Humberto Sarate Torres
- Oficio emitido por Salud Total Eps, el 31 de mayo de 2021
- 12 fotografías
- Registro civil de nacimiento de Luz Estela Hernández Murillo

TESTIMONIALES: Se decreta la recepción testimonial de las siguientes personas, quienes deberán comparecer por intermedio de la parte interesada:

- YINA MARCELA JAIMES MEJÍA
- NÓRIDA ABISAID PÉREZ
- JENNIFER PAOLA VESGA ÁLVAREZ
- LEDER DE JESÚS ZARATE TORRES

Frente a la solicitud de interrogar a la demandante LUZ ESTELA HERNÁNDEZ MURILLO, al respecto se cita la sentencia con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00288-01, 41922, con ponencia del consejero de estado Carlos Alberto Zambrano Barrera, citando la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 27 de julio de 1999,

"... si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión". Por manera que, dados los requisitos y la naturaleza del medio de prueba, resulta claramente improcedente que la misma parte pida su propia declaración, en tanto que ésta última debe ser provocada por su contraparte.

En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admite hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba."

En consecuencia, se decretará el interrogatorio de la prenombrada a petición del curador ad litem de los indeterminados, donde podrá ser interrogada por el Despacho y la contraparte.

CURADOR AD LITEM DE LOS INDETERMINADOS

OFICIOS

- De la solicitud de oficiar a SALUD TOTAL EPS, el Despacho la considera viable, en consecuencia, se ORDENA OFICIAR A SALUD TOTAL EPS para que informen lo siguiente, respecto del señor JAIDER HUMBERTO SARATE TORRES quien se identificaba con la c.c. No. 1.098.648.494:
 1. Personas que tubo afiliadas como beneficiarias del cotizante, indicando nombre e identificación, dirección, número de teléfono fijo y celular, parentesco y fecha de afiliación y retiro, y motivos del retiro de dichos beneficiarios.
 2. Lugar de zonificación o donde estaba registrado para recibir los servicios médicos.
 3. Ultima dirección que tenía registrada como domicilio actual.
 4. Si JAIDER HUMBERTO SARATE TORRES, presentó registro civil de matrimonio o declaración de unión marital de hecho o declaración extraprocésal de convivencia con otra persona diferente a LUZ ESTELA HERNÁNDEZ MURILLO, identificada con c.c. No. 63.504.502.

La anterior información deberá ser allegada por SALUD TOTAL EPS, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que se libraré para ello. Ofíciése.

- Así mismo se ordena oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP,. Para que informe al Despacho si ante dicha entidad se ha tramitado sustitución pensional, o pensión de sobrevivientes del fallecido JAIDER HUMBERTO SARATE TORRES, en caso afirmativo informe el nombre, parentesco y direcciones físicas, electrónica o telefónicas de las personas que hayan realizado tales solicitudes pensionales. Como para que indiquen si en su base de datos figuran los señores CHRISTIAN YESIS Y JULIAN DAVID SIERRA CARREÑO, como beneficiarios del causante y si a JAIDER HUMBERTO SARATE TORRES le figuran otros hijos, cónyuge o compañera permanente

TESTIMONIALES: Se decreta la recepción testimonial de las siguientes personas:

- CHRISTIAN YESID SIERRA CARREÑO
- JULIÁN DAVID SIERRA CARREÑO

No obstante, lo anterior, en el evento de que SALUD TOTAL EPS o la UGPP informen, que son hijos del causante, se ordenará su vinculación como herederos determinados del causante, y su declaración se recibirá a título de interrogatorio de parte

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta la práctica de interrogatorio a la señora LUZ ESTELA HERNÁNDEZ MURILLO en calidad de parte demandante, para que en diligencia y bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que le formulará el Despacho.

Finalmente, se EXHORTA al apoderado de la activa para que manifieste si los señores CHRISTIAN YESID SIERRA CARREÑO y JULIÁN DAVID SIERRA CARREÑO son hijos del causante y si tiene conocimiento del lugar de notificaciones de los prenombrados, dicha manifestación la deberá realizar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9bf68073e48d886a30b3c8958e66d536621c41a12984598f48b6bd651f3608**

Documento generado en 11/07/2022 04:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACIÓN DE DEMANDA RAD 680013110008 - 2021 – 00283–00

pcastellanoss@abogadosch.com.co <pcastellanoss@abogadosch.com.co>

Vie 20/05/2022 9:52 AM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (982 KB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ANEXOS - CURADURÍA.pdf;

Señores,

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA – PROCESO DECLARATIVO UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: LUZ ESTELA HERNANDEZ MURILLO/ 63504502

DEMANDADO: Herederos determinados e indeterminados del causante JAIDER HUMBERTO SARATE TORRES (Q.E.P.D) / 1098648494

RADICADO: 680013110008 - 2021 – 00283–00

PEDRO ANTONIO CASTELLANOS SEPULVEDA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.726.083, expedida en Rionegro Santander, portador de la tarjeta profesional de abogado número 221.834 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los Herederos determinados e indeterminados del causante JAIDER HUMBERTO SARATE TORRES (Q.E.P.D), nombrado por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, en calidad de Curador Ad Litem, respetuosamente me dirijo a su despacho para presentar en memorial, la CONTESTACION de la demanda de la referencia.

Así pues, se entiende contestada la demanda por medio de este memorial, omitiendo el correo enviado anterior, el cual fue enviado por un error involuntario de manera incorrecta. Gracias.

Señores

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA – PROCESO DECLARATIVO UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: LUZ ESTELA HERNANDEZ MURILLO/ 63504502

DEMANDADO: Herederos determinados e indeterminados del causante JAIDER HUMBERTO SARATE TORRES (Q.E.P.D) / 1098648494

RADICADO: 680013110008 - 2021 – 00283–00

PEDRO ANTONIO CASTELLANOS SEPULVEDA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.726.083, expedida en Rionegro Santander, portador de la tarjeta profesional de abogado número 221.834 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los Herederos determinados e indeterminados del causante JAIDER HUMBERTO SARATE TORRES (Q.E.P.D), nombrado por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, en calidad de Curador Ad Litem, respetuosamente me dirijo a su despacho para presentar en memorial, la CONTESTACION de la demanda de la referencia, hacia los fundamentos esgrimidos por parte de la demandante en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.

SEGUNDO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.

TERCERO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.

CUARTO: NO ES UN HECHO.

QUINTO: ES CIERTO Según certificado de defunción aportado al expediente por la parte demandante.

SEXTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se prueba.

SEPTIMO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se prueba, se presentó a la entidad SALUD TOTAL EPS, un derecho de petición para que conteste con destino al expediente judicial si existieron declaraciones de Unión marital de hecho o registro civil de matrimonio que se hayan allegado antes de la registrada a la señora LUZ ESTELA HERNANDEZ MURILLO; Del cual hasta el momento no se ha obtenido respuesta alguna.

OCTAVO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se prueba por los argumentos expuestos en el numeral anterior; Igualmente en este hecho existe una contradicción por cuanto la demandante sostiene que convivió dieciséis años y luego se contradice mencionando que fueron 13 años de convivencia, lo cual vislumbra que no es totalmente cierto lo esbozado en el libelo de la demanda.

NOVENO: NO ES UN HECHO. NO hay prueba de ello. Todo muerto era Bueno.

DECIMO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE

DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE

DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE

DECIMO TERCERO: ES FALSO. Vale la pena recordar que dentro del acápite de pruebas la demandante presenta una certificación de afiliación a la EPS SALUD TOTAL, donde se puede evidenciar claramente que si el señor tenía beneficiarios hijos los cuales aparecen registrados en la certificación: No se entiende porque la parte demandante niega este hecho y afirma que no tiene herederos., desconociéndose también la posibilidad que el demandado estuviere casado con sociedad conyugal vigente al momento de su fallecimiento.

DECIMO CUARTO: NO ES UN HECHO.

DECIMO QUINTO: NO ES UN HECHO.

Por lo Anterior y una vez revisadas las pretensiones propuestas por el mandatario judicial del extremo activo, manifiesto lo siguiente:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: Mas que oponerme a esta pretensión, me atengo a lo que se pruebe con los medios de prueba idóneos, pertinentes y conducentes, dentro del proceso.

SEGUNDA: en el mismo sentido de la anterior, más que oponerme a esta pretensión, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

TERCERA: Me opongo por improcedente, inadecuada, impropia, inoportuna, porque los herederos indeterminados no tienen como saberlo, ya que, quien estaba legitimado en reconocerlo o para controvertirlo ya no existe y el simple hecho que la parte demandante lo afirme no lo prueba, ni establece que sea la verdad absoluta, por lo que no van más allá solo de manifestaciones, que intentan acreditar con fotografías que carecen de condiciones de modo, tiempo y lugar y de los protocolos legalmente dispuestos para determinar su veracidad, en los cuales se pueda establecer en qué condiciones se capturaron y se desconoce si el demandado es la misma persona que figura aparentemente con la demandada en las imágenes, motivos por los que me atenderé a lo que el Juez decida.

De otra parte, vale resaltar que, si la demandante señala haber convivido tanto tiempo con el demandando, debió conocer a sus hijos o por lo menos el lugar en donde pueden ser ubicados. Información que omitió aportar en el libelo de la demanda, para determinar si este estaba casado con sociedad conyugal vigente al momento de su fallecimiento, lo cual no le es posible determinar al suscrito.

PRUEBAS Y ANEXOS:

1. Derecho de petición adjunto interpuesto a la EPS SALUD TOTAL.

Esta información es para establecer la idoneidad, pertinencia y conducencia de las pruebas y la viabilidad de decretar en favor de la demandante la existencia de una única Unión Marital de hecho, no obstante, estando probado que el causante tenía dos hijos.

Constancia de radicación:

**PETICIÓN DE INFORMACIÓN CON DESTINO A JUZGADO OCTAVO DE
FAMILIA DE BUCARAMANGA.**



De <pcastellanoss@abogadosch.com.co>
Destinatario <Notificacionesjud@saludtotal.com.co>
Cco <pantonio60@hotmail.com>
Fecha 2022-05-02 16:24
Prioridad Alta

DERECHO DE PETICION SALUD TOTAL.pdf (~593 KB) PAGINA QUEJAS SALUD TOTAL EPS.jpg (~63 KB)

Cordial saludo,

PEDRO ANTONIO CASTELLANOS SEPULVEDA, persona de mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 5.726.083 expedida en el municipio de Rionegro Santander; obrando COMO CURADOR AD LITEM, designado por el juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, bajo el radicado 680013110008 2021 000283 00, de la manera más atenta y por medio del presente impetro ante usted la siguiente petición.

Cabe indicar que la presente petición se realiza por este medio, puesto que el canal de atención designado para la radicación de las mismas no se encuentra habilitado, tal y como se evidencia en la captura de pantalla adjuntada, así pues, atendiendo el artículo 15 de la ley 1755 el 2015, se presenta y se solicita la radicación de esta petición, pues este es un medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Sin otro motivo en particular, quedo atento al número de radicación designado y la pronta respuesta.

Atentamente,

PEDRO ANTONIO CASTELLANOS SEPULVEDA
C.C. 5.726.083 de Rionegro Santander.

2. Que se oficie por parte del señor Juez a la EPS SALUD TOTAL para determinar, si ante dicha entidad el causante había inscrito Una unión marital de hecho distinta a la actual. Lo anterior debido a que el Derecho de petición que se presentó ante dicha entidad no ha sido contestado.
3. Que se oficie la Unidad de Gestión Pasional y Parafiscales (UGPP), sobre la existencia de afiliación a ese sistema de los herederos CHRISTIAN YESID Y JULIAN DAVID SIERRA CARREÑO, para efectos de poder ubicarlos y asegurar su comparecimiento al proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor juez citar a la demandante señora LUZ ESTELA HERNANDEZ MURILLO demandante, quien absolverá las preguntas los hechos de la demanda, más específicamente sobre la relación en la existencia de la unión marital de hecho y la existencia de herederos relacionados en el grupo familiar ante la EPS SALUD TOTAL.

TESTIMONIOS

Se solicitan los testimonios de CHRISTIAN YESID Y JULIAN DAVID SIERRA CARREÑO, para que, en su calidad de hijos del demandado fallecido, puedan ayudar a establecer si mi prohijado estaba casado con sociedad conyugal vigente al momento de su fallecimiento. Motivo por el cual se requiere la respuesta de la Petición presentada a la EPS SALUD TOTAL, en aras de poder notificarlos y ubicarlos para que comparezcan en calidad de testigos al proceso.

NOTIFICACIONES

PEDRO ANTONIO CASTELLANOS SEPULVEDA, calle 35 No 19 – 41 Centro internacional de Negocios la triada Torre Sur Oficina 1106 de la ciudad de Bucaramanga. Correo electrónico: **pantonio60@hotmail.com** teléfono 3154958000

Con mi acostumbrado respeto,



PEDRO ANTONIO CASTELLANOS SEPULVEDA
C.C. 5.726.083 de Rionegro Santander.
T.P. 221.834 del C.S.J.

Bucaramanga, 29 de Abril de 2022

Señores

SALUD TOTAL EPS EN LIQUIDACION

Ciudad

Referencia: PETICIÓN Consagrada en los artículos 15 y 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015.

PEDRO ANTONIO CASTELLANOS SEPULVEDA, persona de mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 5.726.083 expedida en el municipio de Rionegro Santander; obrando COMO CURADOR AD LITEM, designado por el juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, bajo el radicado 680013110008 2021 000283 00, de la manera más atenta y por medio del presente impetro ante usted petición respetuosa con base en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERA: Que el señor **JAIDER HUMBERTO SARATE TORRES**, afiliado a esa EPS, falleció el pasado 20 de Mayo de 2021 en la ciudad de Villavicencio Meta.

SEGUNDO: Que la Señora LUZ ESTELA HERNANDEZ MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía número N° 63.504.502 de Bucaramanga, por intermedio de su apoderado judicial presentó ante el juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, proceso verbal sumario (Declarativo) solicitando que se le reconozca la Unión Marital de Hecho que existió entre el causante y la señora Hernández Murillo.

TERCERO: Que se hace necesario y para objeto del proceso, establecer si tanto los hechos como las pretensiones solicitadas por la demandante corresponden a hechos ciertos o por el contrario existen imprecisiones en la información aportada al proceso.

CUARTO: Que he sido nombrado Curador Ad Litem dentro del mismo proceso, representando la existencia de herederos indeterminados, los cuales adjunto en el acápite de anexos.

PETICIONES

De manera cordial le solicito a Ud. o a quien corresponda, que se me proporcione la siguiente información, con destino al JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, pues es necesaria para Consolidar las pretensiones dentro del proceso según radicado de la referencia que interpuso el apoderado judicial de la señora LUZ ESTELA HERNANDEZ MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía número N° 63.504.502 de Bucaramanga, quien entre otras pretensiones está solicitando que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho entre el causante señor JAIDER HUMBERTO SARATE TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número No.1.098.648.494 de Bucaramanga y ella:

- 1- Que se informe al despacho, si el señor causante JAIDER HUMBERTO SARATE TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número No.1.098.648.494 de Bucaramanga para la fecha de su muerte, esto es Mayo 20 de 2021, estaba afiliado a esa EPS y cuál era el grupo familiar que tenía como beneficiarios, indicando nombre, identificación, parentesco y fecha de afiliación entre otros datos.
- 2- Igualmente, que se indique cuál era el lugar de zonificación, es decir donde recibía la atención médica, teniendo en cuenta que el fallecimiento ocurrió en la ciudad de Villavicencio Meta, el día 20 de Mayo de 2021, tal como consta en el registro civil de defunción adjunto.
- 3- Que se informe con destino al mismo juzgado, cuál era la dirección que tenía registrada como domicilio actual del causante.
- 4- Que se informe si el señor JAIDER HUMBERTO SARATE TORRES, en esa EPS, allegó registro civil de Matrimonio u otra declaración de Unión Marital de hecho anterior a la que allego con motivo de la afiliación de la señora LUZ ESTELA HERNANDEZ MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía número N° 63.504.502 de Bucaramanga.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento mi petición en la siguiente normatividad, en aras de que se garanticen mis derechos vulnerados.

DERECHO DE PETICIÓN

Consagrado en la Constitución Política, artículo 23.

ARTICULO 23.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros:

a) “El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. (Subrayado fuera del texto original)

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (Subrayado fuera del texto original).

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subrayado fuera del texto original)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad y garantizar otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de

razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En reciente jurisprudencia se indicó sobre la esencia del derecho de petición:

“3.2. El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental, la posibilidad de cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta. En múltiples oportunidades esta corporación se ha pronunciado en relación con la naturaleza y el alcance de ese derecho fundamental, cuyo núcleo esencial se concreta en: la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud; y, en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente del sentido de la decisión, es decir, si es positiva o negativa. Resulta entonces vulnerado este derecho, si la administración omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración.” (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, se rememora que se requiere la información solicitada en aras de aclarar la situación presentada.

NOTIFICACIONES

PEDRO ANTONIO CASTELLANOS SEPULVEDA, calle 35 No 19 – 41 Centro internacional de Negocios la triada Torre Sur Oficina 1106 de la ciudad de Bucaramanga. Correo electrónico: pantonio60@hotmail.com teléfono 3154958000

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA:
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co radicado 680013110008 2021 000283 00

ANEXOS:

- 1- Nombramiento como Curador Ad Litem por parte del JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

VERBAL-UMH Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
RAD: 68001 3110 008 2021 00283 00
A.S.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante. Sírvase proveer. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Observándose que a la fecha se encuentra surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JAIDER HUMBERTO SARATE TORRES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., se procederá a designar como curador ad litem al abogado PEDRO ANTONIO CASTELLANOS SEPULVEDA, quien deberá concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, a quien se le pone de presente que dicho cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. (Numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.).

Téngase como datos de ubicación del Dr. PEDRO ANTONIO CASTELLANOS SEPULVEDA, los siguientes: Calle 35 No. 19 – 41 Edificio Internacional la Triada, Torre Sur, Oficina 1106; correo electrónico: pcastellanoss@abogadosch.com.co Teléfono: 687 2451, celular: 316 831 8549.

Se recuerda lo previsto en el inciso segundo del artículo 125 del CGP¹, por lo tanto, la parte interesada deberá remitir la comunicación con copia del auto en mención, así mismo, deberá informarle el correo electrónico del Despacho al curador ad litem designado, y el Despacho se encargará de compartirle el expediente.

De otra parte no advirtiéndose herederos determinados de JAIDER HUMBERTO SARATE TORRES, luego de hecho el emplazamiento de los mismos, se ordena vincular a este proceso como parte demandada al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR por ostentar el Quinto orden sucesoral, por ende se ordena notificar al representante legal de dicha institución, conforme a las disposiciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

¹ Artículo 125. Remisión de Expedientes, Oficios y Despachos. ...(...). El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

Firmado Por:

Mertha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a0f8ee5044b5c94c28238afa5c5e0f357e9bc22e93729ec832f59ca5f0669f**

Documento generado en 19/11/2021 04:20:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2- Registro Civil de Nacimiento del señor JAIDER HUMBERTO SARATE TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

Indicativo Serial **36850610**

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

NUIP 1098648494

REGISTRADURIA DE BUCARAMANGA COLOMBIA SANTANDER BUCARAMANGA*****

Datos del recorte:

Apellido: **SARATE******* Nombre: **TORRES*******

Nombre completo: **JAIDER HUMBERTO*******

Año: **1984** Mes: **JUN** Día: **13** Sexo: **MASCULINO******* Estado Civil: **B******* +*****

COLOMBIA SANTANDER BUCARAMANGA*****

ACTA RELIGIOSA***** Número de inscripción de la inscripción: **LO08 F 008 N 0023***

Datos de la madre: Apellidos y nombres completos: **TORRES MYRIAM ROSA******* Nacionalidad: **COLOMBIA*******

Datos del padre: Apellidos y nombres completos: **SARATE HERRERA LINO******* Nacionalidad: **COLOMBIA*******

Datos del declarante: Apellidos y nombres completos: **CARREÑO FORERO ANDERSON CAMILO******* Documento de identificación (Clase y número): **CEDULA DE CIUDADANIA 1102716475******* Firma: *Anderson Carreño*

Datos primer testigo: Apellidos y nombres completos: ********* Documento de identificación (Clase y número): ********* Firma: *********

Datos segundo testigo: Apellidos y nombres completos: ********* Documento de identificación (Clase y número): ********* Firma: *********

Fecha de inscripción: Año **2006** Mes **FEB** Día **01**

Nombre y firma del funcionario (Autotipo): *Elizabeth Morsalve*
ELIZABETH MORSALVE ESMERALDA LINA
Nombre y firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: *********
Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

PAUDICIA NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD DE EL POBLADO -GIRON.

WC.



- PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL -



- 3- Registro Civil de Defunción del causante señor JAIDER HUMBERTO SARATE TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número No.1.098.648.494 de Bucaramanga

ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		Indicativo Serial
REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN		10260079
Datos de la oficina de registro Tipo de oficina: Registraduría <input type="checkbox"/> Notaría <input checked="" type="checkbox"/> Consulado <input type="checkbox"/> Corregimiento <input type="checkbox"/> Insp. de Policía <input type="checkbox"/> Código <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>		
País: Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía COLOMBIA - META - VILLAVICENCIO NOTARIA 4 VILLAVICENCIO		
Datos del inscrito Apellidos y nombres completos SARATE TORRES JAIDER HUMBERTO		
Documento de identificación (Clase y número)		Sexo (en Letras)
CC No. 1098648494		MASCULINO
Datos de la defunción Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía COLOMBIA - META - VILLAVICENCIO		
Fecha de la defunción		Hora
Año 2021 Mes MAY Día 20		12:50
Presunción de muerte		Número de certificado de defunción
Lugar que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia
Año Mes Día		
Documento presentado		Número y cargo del funcionario
Autorización judicial <input type="checkbox"/> Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>		CRISTIAN JUAN ORTIZ RINCON - MEDICO
Datos del denunciante Apellidos y nombres completos GARCIA QUICENO JONATHAN CAMILO		
Documento de identificación (Clase y número)		Firma
CC No. 1121873875		<i>[Firma]</i>
Primer testigo Apellidos y nombres completos Documentos de identificación (Clase y número)		
Segundo testigo Apellidos y nombres completos Documentos de identificación (Clase y número)		
Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2021 Mes MAY Día 24		JESUS MONTES CALDERON
ESPACIO PARA LAS NOTAS OTRO:CM - CERTIFICADO MEDICO O DE DEFUNCIÓN;24/05/2021		

4- Fotocopia de la Cedula de ciudadanía



Cordialmente,



PEDRO ANTONIO CASTELLANOS SEPULVEDA
C.C. 5.726.083 de Rionegro Santander.

PETICIÓN DE INFORMACIÓN CON DESTINO A JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.



De <pcastellanoss@abogadosch.com.co>
Destinatario <Notificacionesjud@saludtotal.com.co>
Cco <pantonio60@hotmail.com>
Fecha 2022-05-02 16:24
Prioridad Alta

DERECHO DE PETICION SALUD TOTAL.pdf (~593 KB) PAGINA QUEJAS SALUD TOTAL EPS.jpg (~63 KB)

Cordial saludo,

PEDRO ANTONIO CASTELLANOS SEPULVEDA, persona de mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 5.726.083 expedida en el municipio de Rionegro Santander; obrando COMO CURADOR AD LITEM, designado por el juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, bajo el radicado 680013110008 2021 000283 00, de la manera más atenta y por medio del presente impetro ante usted la siguiente petición.

Cabe indicar que la presente petición se realiza por este medio, puesto que el canal de atención designado para la radicación de las mismas no se encuentra habilitado, tal y como se evidencia en la captura de pantalla adjuntada, así pues, atendiendo el artículo 15 de la ley 1755 el 2015, se presenta y se solicita la radicación de esta petición, pues este es un medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Sin otro motivo en particular, quedo atento al número de radicación designado y la pronta respuesta.

Atentamente,

PEDRO ANTONIO CASTELLANOS SEPULVEDA
C.C. 5.726.083 de Rionegro Santander.

PAGINA QUEJAS SALUD TOTAL EPS.jpg ~63 KB

